



Recibida vía correo electrónico de la oficina judicial de Bucaramanga, la presente acción de tutela la cual se radica con el número 68001-40-88-016-2021-00059-00, presentada por el abogado OSCAR IVÁN ALMEYDA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.739.813 y portador de la T.P. 268366 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos CÉSAR ALFONDO AGÓN QUINTERO y SARA CAMACHO DE AGÓN, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO, para que se le salvaguarden los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Pasa al Despacho de la señora Juez muy respetuosamente para su conocimiento y se sirva ordenar.

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de
Garantías
Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el abogado OSCAR IVÁN ALMEYDA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.739.813 y portador de la T.P. 268366 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos CÉSAR ALFONDO AGÓN QUINTERO y SARA CAMACHO DE AGÓN, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO, si no fuera porque esta ciudad no es la jurisdicción o lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que invoca el accionante, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 que reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en lo concerniente a la reglas para el reparto de la acción de tutela y lo consagrado en el Parágrafo 1 del Decreto 333 de 2021.

A la luz de dichos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo de tutela puede ser formulado ante cualquier juez, de modo que los únicos conflictos de competencia que existen en esta materia son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación de los factores de competencia previstos en dicho artículo



37 del Decreto 2591 de 1991, que son: **el factor territorial, en virtud del cual son competentes los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la alegada vulneración o donde se surtan sus efectos;** y el caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento corresponde a los jueces del circuito del lugar. (Subraya fuera de texto)

Así, cuando el juez se declare incompetente con fundamento en las causales previstas en el referido artículo 37 del Decreto 2591, inmediatamente debe ordenar la remisión de las diligencias al juez que considera competente.¹

En el presente evento el accionante es claro en indicar que por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO y la FISCALÍA OCTAVA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA se afectan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, en virtud de un proceso penal por delito culposo ocurrido en dicha territorialidad.

Así es claro que la competencia territorial está determinada en el municipio de Barrancabermeja, pues es de especial relevancia lo descrito en la situación fáctica, de la cual esta falladora advierte que tanto el lugar donde ocurre la presunta afectación de derechos fundamentales y la consecuencia de los mismos, se da en el municipio de Barrancabermeja – Santander.

Ahora, el domicilio de las víctimas se encuentra en la zona del Magdalena Medio, al igual que el de los accionados, mientras que el accionante no informó su domicilio, por lo cual no existe una excepción al lugar de la ocurrencia de los hechos fundamentada en el lugar de domicilio de las partes que se vislumbra en el proceso, por lo cual la regla general de la competencia territorial precisa que sean los señores jueces de Barrancabermeja quienes conozcan de esta actuación.

En ese orden de ideas, como quiera que se tiene certeza que los hechos, los efectos de la vulneración y el domicilio de los accionados corresponden al municipio de Barrancabermeja – Santander, se pone en evidencia la falta de competencia territorial de este Despacho, de modo que son las autoridades con jurisdicción en dicho municipio que fue en donde se suscitó la alegada vulneración, las que están llamadas a conocer y decidir la solicitud de amparo. Pues bien, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela "***los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud***"². (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S),

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar la acción de tutela presentada por el abogado OSCAR IVÁN ALMEYDA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Corte Constitucional, Auto 124/16 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

² Corte Constitucional, Auto 074/16 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

1.098.739.813 y portador de la T.P. 268366 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos CÉSAR ALFONDO AGÓN QUINTERO y SARA CAMACHO DE AGÓN, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO, por carecer competencia territorial para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR en su totalidad el escrito de tutela formulado por el abogado OSCAR IVÁN ALMEYDA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.739.813 y portador de la T.P. 268366 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos CÉSAR ALFONDO AGÓN QUINTERO y SARA CAMACHO DE AGÓN, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO, a la Oficina Judicial del municipio de Barrancabermeja, a fin de que la presente acción sea repartida entre los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja – Santander, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionante, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2531 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accc81334269094c3030573a7971c0a8534877de8c3317c6952eb6b22bfaf6d9**
Documento generado en 13/05/2021 01:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**